



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: No. 08001-31-03-010-2007-00156-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESUS CAMARGO HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de desistimiento tácito. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 21 junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la Dra. CARMEN ALICIA SARABIA LEON, en calidad de apoderada judicial de la señora BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tacita con fundamento en el artículo 317 numeral 2 del CGP.

Para resolver se,

CONSIDERA

La figura del DESISTIMIENTO TÁCITO fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el DESISTIMIENTO TÁCITO como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales” (Sentencia C1186/08).

Actualmente, el DESISTIMIENTO TÁCITO se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que en el numeral segundo prevé:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado en Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.”

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo», ya que tal expresión, esto es, «de cualquier naturaleza», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «extinción del proceso».”

Igualmente, en sentencia STC 10085-2021, radicación N° 11001-02-03- 000-2021-02567-00, del 11 de agosto del 2021, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte suprema de justicia, sala de casación civil. Expuso:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”¹

Ahora, descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que en este proceso se surtió la fijación en lista para sentencia con ingreso al Despacho desde el 4 de noviembre de 2015 (Folio 203 PDF01CuadernoPrincipal1) por el juzgado Décimo Civil Del Circuito de Barranquilla.

Que posterior a ello y en atención a la redistribución de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, le correspondió su conocimiento a este despacho, quien en auto de fecha 19 de septiembre de 2017, avocó su conocimiento y ordenó su fijación en lista para sentencia. (Folio 213 PDF 01CuadernoPrincipal01).

Luego, fueron recibidas varias solicitudes de impulso del proceso, y se profirió el 10 de mayo de 2018 auto de prórroga de competencia, que en providencia del 11 de febrero de 2019 fue dejada sin efecto.

Siendo entonces claro que el expediente no se encontraba en la Secretaría del juzgado sino a cargo del Despacho, para emitir decisión de fondo a la situación que dio génesis a la Litis, por lo que no se cumple el requisito del artículo 317 tantas veces mencionado respecto que “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”; en otras palabras, el proceso no tiene pendiente carga alguna ni a partes ni a la secretaría del juzgado, sino se encuentra para emitir sentencia.

Es de resaltar, que, como este proceso a esta célula judicial, ha avocado muchos procesos judiciales en esta procesal los cuales se han venido evacuando, en consideración a la fecha de emisión de los alegatos de conclusión.

Es menester poner de presente el artículo 120 del CPC (normativa aplicable al proceso) hoy previsto en el Art. 118 del C. G. P., que prevé en su inciso final:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se

¹ Auto 22/10/2021 M.S. YAENS LORENA CASTELLON Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8. Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase."

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara que el desistimiento tácito no opera por el simple paso del tiempo y ministerio de la ley, sino que este tiene que debe verificarse la actuación pendiente o inactividad y declararse para que le sea aplicado en el proceso, que en efecto se observa en el expediente que se reconoció que el proceso no estaba en Secretaría y la actuación pendiente corresponde a la emisión de una decisión que defina la instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito realizada por la parte demandada en el presente asunto, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA